

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015

QUEJOSA: ***.**

RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y OTRAS (AUTORIDADES RESPONSABLES).

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: BRENDA MONTESINOS SOLANO

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión **941/2015**, promovido por el Presidente de la República; la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal y el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, ambos del Servicio de Administración Tributaria; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *********, representante legal de *********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Administradora Central de Servicios Tributarios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.
2. Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.
3. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
4. Congreso de la Unión.
5. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Actos reclamados:

- **De la Administradora Central de Servicios Tributarios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria:**

- a) La emisión del oficio *********, de cinco de febrero de dos mil quince, por el que, se dejó sin efectos el certificado digital, sin fundamento ni motivo legal, toda vez que no existe liquidación determinante de algún crédito fiscal firme, ni mucho menos que le haya sido notificada, ni que se haya requerido su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- **Del Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria:**

- a) La emisión del oficio *********, de veinte de enero de dos mil quince, por el que se presume que no se localizó a la quejosa para la ejecución de un crédito fiscal y se ordena a la Administradora Central de Servicios Tributarios al

Contribuyente dejar sin efectos los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales.

- **Del Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, de la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria y del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- a) La inminente orden de aseguramiento de cuentas bancarias e instrumentos financieros de la quejosa, por la presunción infundada de que la misma, no está localizable en su domicilio fiscal.

- **Del Congreso de la Unión:**

- a) La creación del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta violatorio de las garantías de audiencia y del debido proceso por no prever el procedimiento administrativo para que la autoridad pueda cancelar los sellos digitales, sino que toda la actuación y alcances de la resolución tomada, queda al arbitrio de la autoridad fiscal.

- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:**

- a) La promulgación y publicación del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

- **Del Secretario de Hacienda y Crédito Público:**

- a) El refrendo del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados. La quejosa invocó como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 1, 5, 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relato los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Mediante auto de seis de marzo de dos mil quince, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desechó de plano la demanda de amparo respecto del refrendo reclamado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y, la admitió por lo que hace al resto de los actos reclamados, misma que se registró con el número *****; asimismo, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia el dieciocho de mayo de dos mil quince, en la que resolvió por una parte, **sobreseer** en el juicio de garantías y, por la otra, **conceder** el amparo a la parte quejosa.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconformes con la resolución anterior, por escritos presentados el dos de junio de dos mil quince, el Presidente de la República, la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal y el

Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, ambos del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de revisión.

Por oficio ***** de quince de junio de dos mil quince, el titular del Juzgado del conocimiento, ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito, en turno.

Correspondió conocer de los recursos de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente los admitió a trámite en auto de dieciocho de junio de dos mil quince y los registró con el número *****.¹

Seguidos los trámites de ley, en resolución de nueve de julio de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer de los recursos de revisión y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de diez de agosto de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera de los recursos de revisión y ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.

¹ Toca del amparo en revisión ***** . Folios 72 y 73.

² *Ibidem*. Folios 84 a 90.

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

Finalmente, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Posteriormente, el Presidente de la Sala, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de

que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos de revisión fue oportuna.

Así las cosas, se estima que los recursos de revisión planteados por las autoridades responsables fueron interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a cada una de las autoridades responsables, mediante oficio, el **diecinueve de mayo de dos mil quince**³. En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el mismo día de conformidad con la fracción I, del artículo 31 del mismo ordenamiento.

Así, el plazo de diez días para la interposición de dicho medio de impugnación, transcurrió del **veinte de mayo al dos de junio de dos mil quince**, pues fueron inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que los recursos de revisión fueron presentados el **dos de junio de dos mil quince**, respectivamente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resulta evidente que se interpusieron de forma **oportuna**.

³ Cuaderno del Juicio de Amparo *****. Fojas 249, 250, 252 y 254.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. En la **demanda de garantías** la quejosa planteó, medularmente, lo siguiente:

- 1.1.** En su **cuarto concepto de violación** (marcado con el número **4**) sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce; al considerar que vulnera las garantías de **audiencia y del debido proceso** consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que el Legislador y el Ejecutivo Federal fueron omisos en proveer el procedimiento administrativo para que la autoridad pueda cancelar los sellos digitales, por lo que, toda la actuación y alcances de la resolución, queda al arbitrio de la autoridad fiscal, la cual puede cancelar los sellos digitales sin haber seguido procedimiento alguno, ocasionando actuaciones desmedidas y no regladas.
- Argumentó que, aún sin que se le ha determinado ninguna omisión de pago, ni se haya demostrado que la autoridad fiscal la hubiera buscado y no encontrado, ésta canceló los sellos digitales e inminentemente inmovilizará todos sus recursos económicos, dejándolo en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, pues sin garantía de audiencia previa, se le impide emitir comprobantes fiscales digitales y, en su momento, disponer de sus cuentas bancarias e inversiones, sin justificación constitucional, aun cuando el artículo 5 de la Constitución Federal, establece que

nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, lo que ocurre en el caso, pues además de que se le priva del producto de su trabajo, no se le dio la oportunidad de demostrar que no existe omisión de pago, ni oposición u obstaculización para el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

2. El Juez Decimosexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, emitió sentencia, en la que sostuvo, sustancialmente las siguientes consideraciones:

2.1. En el **considerando quinto**, estimó **fundado** el **cuarto concepto de violación**, en el cual la quejosa, esencialmente, adujo la inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, al ser violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal, previstos en el precepto 14 constitucional, ya que no prevé procedimiento administrativo a través del cual la autoridad fiscal pueda cancelar los certificados de sello digital, sino que toda actuación y determinación queda al arbitrio de ésta.

- Señaló que lo anterior es así, toda vez que, en el artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal Federal, se dispone que procede dejar sin efectos los certificados otorgados por el Servicio de Administración Tributaria, **cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o éste desaparezca**, lo cual tiene como finalidad impedir al gobernado que continúe desarrollando su actividad al amparo de dicho certificado y que constituye **una medida de carácter definitivo**, pues no tiene establecida una temporalidad, **ni se advierte que su fin sea asegurar la eficacia de la resolución**

que pudiera recaer, por lo que, la privación de derechos que produce en los gobernados no se encuentra sujeta a ninguna condición, sino que constituye la finalidad propia de la resolución tomada, porque produce los efectos de una cancelación, es decir, una supresión definitiva del certificado obtenido por el contribuyente.

- Explicó que la determinación de dejar sin efectos dichos certificados, se actualiza de manera inmediata por la sola circunstancia de no estar localizable durante el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no constituye una medida provisional, pues no se advierte que dicha certificación quede sólo suspendida o restringida temporalmente, sino totalmente revocada, ya que del propio precepto impugnado se desprende que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado del sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria, para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, a fin de obtener un “nuevo certificado”, es decir, diverso al declarado sin efectos.
- Manifestó que, en tal virtud, se advierte que previo a dejar sin efectos el certificado de sello digital, no se contempla un procedimiento en el que se brinde oportunidad de ser oído y vencido, lo cual vulnera el artículo 14 constitucional, en la medida que su origen deriva de “irregularidades” cometidas por los contribuyentes; esto es, resulta contrario al texto constitucional, que la disposición reclamada excluya de manera expresa un procedimiento previo al acto privativo, contraviniendo la garantía de audiencia.

- Lo anterior, ya que en artículo impugnado no se permite que a quien se encuentre en la hipótesis contenida en su **fracción X**, se le comunique el inicio del procedimiento, así como del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las que se producirán en caso de que prospere la acción intentada; tampoco se contempla la oportunidad de presentar su defensa; que una vez agotada dicha etapa, se brinde al interesado o al involucrado la oportunidad de presentar alegatos, y que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, antes de que sea dejado sin efectos su certificado de sello digital y, mucho menos, contempla la posibilidad de que se notifique al sancionado de la resolución dictada en su perjuicio.
- Citó en apoyo de sus consideraciones, la tesis 1.4o.A.784 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro. ***“SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”***
- Derivado de lo anterior, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, contra el artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; asimismo, hizo extensiva la protección constitucional a los actos de aplicación de dicho precepto, pues declarada su inconstitucionalidad, no puede subsistir acto alguno dependiente de éste, por lo que las responsables, deberán dejar sin efectos los oficios *********, de

veinte de enero de dos mil quince y *********, de cinco de febrero de dicho año, y reactivar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet que utiliza la quejosa.

3. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en los **agravios** hechos valer por los recurrentes, son los que se sintetizan a continuación.

3.1. Agravios formulados en la revisión interpuesta por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República:

- En su **primer agravio**, la autoridad recurrente aduce que es incorrecto lo señalado por el Juez de Distrito, en el sentido de que la cancelación de los certificados de sellos digitales, previstos en el artículo impugnado, es una medida de carácter definitivo, que no contiene una temporalidad y que su fin sea el de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Explica que lo anterior es así, toda vez que, la establecida en el artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Tributario, es una **medida cautelar**, que al ser accesorio, por su naturaleza, no conlleva la privación definitiva al contribuyente de la posibilidad de emitir comprobantes fiscales digitales, debido a que una vez impuesta dicha cancelación, se prevé un procedimiento para que el contribuyente de manera inmediata pueda subsanar irregularidades y regularizar su situación y, de forma ágil y rápida, pueda obtener un nuevo certificado.

- Manifiesta que el fin perseguido por dicha medida, no es una suspensión definitiva como incorrectamente lo señala el Juez, sino una suspensión provisional y sumaria, que tiene como finalidad evitar que se emitan comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que han realizado conductas contrarias a los objetivos de la administración tributaria y que afectan a toda la colectividad.
- Afirma que contrario a lo señalado por el A quo, dicha medida cautelar **sí tiene una temporalidad**, ya que los certificados de sellos digitales están cancelados hasta en tanto el contribuyente subsane las irregularidades decretadas por las autoridades fiscales y restablezca su situación, mediante el procedimiento que fije el Servicio de Administración Tributaria. Es decir, una vez que el contribuyente presenta la solicitud de aclaración y se lleva a cabo el procedimiento y, una vez agotado éste, el contribuyente obtiene un nuevo certificado, de ahí que, la imposición de la cancelación no tiene el carácter de permanente.
- Aduce que es incorrecto lo señalado por el Juez de Distrito, en tanto menciona que del artículo impugnado no se advierte que su fin sea asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, en virtud de que contrario a ello, la medida cautelar tiene como finalidad que el contribuyente no desaparezca o que se encuentre localizable, ante las autoridades fiscales y se siga con el curso del procedimiento administrativo de ejecución.
- Cita en apoyo a sus argumentaciones la jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”*

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

- En su **segundo agravio**, reitera la recurrente que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, la determinación de la autoridad fiscal de dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, sí es una medida provisional, y a efecto de demostrar dicha afirmación señala:
- De la porción normativa impugnada se desprende que la autoridad procede a la cancelación de los certificados de sellos digitales, derivado de que el contribuyente desapareció o no se encuentra localizable, durante el procedimiento administrativo de ejecución que se está llevando a cabo; sin que dicha cancelación obedezca a una supresión definitiva del derecho como tal, sino que tiene como finalidad que el contribuyente desaparecido acuda al procedimiento a responder por sus obligaciones incumplidas y al mismo tiempo, evitar que continúe con la emisión de facturas.
- Por lo anterior, reitera, estamos ante una medida cautelar, de carácter temporal, que tendrá vigencia durante el tiempo que subsista la irregularidad que la originó, dictada con el objeto de prevenir que se incumpla con el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, el cual es considerado de orden público.
- Sostiene que ello se corrobora con el hecho de que, una vez que el contribuyente aparece y subsana las irregularidades detectadas a través del procedimiento de aclaración previsto en la regla 1.2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, se restablece la situación del contribuyente y este puede seguir realizando sus operaciones comerciales.

- En el **agravio tercero** de su escrito, la autoridad recurrente establece que, independientemente de que la cancelación del certificado digital es un acto de molestia, el artículo impugnado en su último párrafo prevé un procedimiento que, mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, a través del cual los contribuyentes puedan subsanar las irregularidades y aportar pruebas a fin de obtener un nuevo certificado; en ese sentido, el treinta de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, en donde a través de la regla 1.2.2.3. se estableció el “*Procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.*”
- Agrega que, en el procedimiento señalado, se especifica que los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, debiendo proporcionar la información y documentación, o bien, comparecer ante la autoridad; de ahí que, el contribuyente tiene oportunidad de defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que evidencia que, el numeral impugnado no viola la garantía de previa audiencia y debido proceso.
- En su **cuarto agravio**, insiste en que la sanción impuesta en el numeral impugnado, consistente en la facultad que tiene la autoridad fiscal de dejar sin efectos los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, ante la conducta del

contribuyente es un acto de molestia y no privativo, como erróneamente, lo señala el A quo, dado que si bien constituye una suspensión a un derecho, éste no es de forma definitiva, pues dicha cancelación se da hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento de aclaración, en el cual se subsanen las irregularidades y se restablezca la situación del contribuyente.

- Al respecto, explica que el acto temporal que nos ocupa, tiene una naturaleza condicional, que se distingue de un acto definitivo porque este último es incondicional y con efectos permanentes, es decir, la suspensión en sí misma como acto de autoridad está sujeta o condicionada a la aclaración o a que se subsane el vicio o irregularidad; mientras que el acto definitivo seguirá causando efectos de forma permanente y sólo cesarán cuando el acto haya sido declarado inválido a ilegal, destruyendo en forma total sus efectos. Por tanto, la sanción prevista en el artículo impugnado no constituye una resolución de carácter definitivo, pues no implica ni la cancelación ni la revocación del certificado de forma permanente, sino temporal, hasta en tanto el contribuyente lleve a cabo el procedimiento de aclaración y se restablezca su situación jurídica.
- En el **quinto agravio**, la recurrente señala que, contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, para que opere el supuesto establecido en el artículo impugnado, previamente existe un procedimiento entablado en contra del contribuyente y el cual fue notificado al mismo, conforme a las disposiciones aplicables; de ahí que, la autoridad administrativa no cancela los certificados de sellos digitales de forma arbitraria, sino que el contribuyente, aun cuando se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo de ejecución en su contra, desaparece, a sabiendas de las

consecuencias de su actuar; esto es, es la conducta del quejoso la que detona la cancelación de los sellos digitales.

- Agrega que, precisamente, la finalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, es evitar que los contribuyentes que han incurrido en una conducta ilícita, sigan emitiendo comprobantes fiscales y así, evitar prácticas elusivas y evasivas por parte de éstos.
- Además, señala que, si partimos del hecho de que la sanción fue impuesta porque el contribuyente desapareció o no pudo localizarse, resulta material y jurídicamente imposible, notificar al contribuyente de la cancelación de los certificados de sellos digitales, toda vez que el mismo no se encuentra.
- Finalmente, en el **sexto agravio** de su recurso de revisión, señala la autoridad responsable que le causa perjuicio la sentencia recurrida, al violar el artículo 74, en relación con el diverso 217, de la Ley de Amparo, en razón de que el Juez resuelve conceder el amparo a la quejosa aplicando indebidamente la tesis 1.4o.a.784-A, de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA DOS MIL NUEVE, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”; aun cuando dicha tesis ya fue superada por lo resuelto en la jurisprudencia 6/2012, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO

PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”

3.2. En el escrito de revisión, interpuesto por la representante legal de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, se expresaron, esencialmente, los siguientes argumentos:

- En el **único agravio** de su recurso, señala que la sentencia recurrida le causa agravio, en virtud de que el Juez de Distrito partió de una premisa inoperante e infundada, consistente en que la cancelación del certificado digital, prevista en el artículo impugnado, constituye un acto **de carácter definitivo**, y en consecuencia, privativo; pues inobservó que el propio precepto prevé un procedimiento en favor del sujeto pasivo de la norma, que le otorga la prerrogativa y oportunidad de inconformarse de la cesación del referido sello o firma digital, siempre y cuando, éste lo estime pertinente, en consecuencia, dicha cancelación no es definitiva, ni privativa.
- Agrega que el juzgador federal no tomó en cuenta que la quejosa está sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución, regulado por el artículo 145, del Código Fiscal Federal, por lo que la cancelación de certificados de sellos o firmas digitales, es una medida razonable y proporcional, atendiendo a la naturaleza jurídica y objeto de dicho procedimiento administrativo, y ante la inminente afectación que resentiría la sociedad en general si no existiera la norma que se impugna, por lo que, no hay violación a la garantía de audiencia.
- Para fundamentar sus afirmaciones, refiere que el artículo 17-H, del Código Tributario, en sus fracciones, regula los supuestos por

los cuales quedarán sin efectos los certificados emitidos por el Sistema de Administración Tributaria, entre ellos, el de la fracción X, cuando una persona sujeta al procedimiento administrativo de ejecución no sea localizada o desaparezca; ahora bien, de conformidad con lo establecido en su penúltimo y último párrafo, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece un procedimiento en el cual el contribuyente puede presentar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre que dejó de encontrarse en los supuestos que la propia fracción señale.

- Al respecto, indica que el procedimiento de aclaración está dirigido a aquéllos contribuyentes que estuvieran inconformes con la cancelación de sellos digitales, y en caso de aclararse su situación, podrán solicitar un nuevo sello digital, que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.
- En ese sentido, afirma que la cesación o cancelación de certificados de sellos o firmas digitales no es una medida definitiva, porque aun ejerciendo la facultad de comprobación examinada a través de ese proceder, únicamente se restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, a saber, el interés público que impera en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; además de que el numeral impugnado da la oportunidad al contribuyente de desvirtuar la inexistencia de su desaparición o no localización que la autoridad fiscal ha inferido, a fin de que aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

- Agrega que los actos de la Administración Pública sólo serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan cambios que ocasionen agravios a los gobernados, que culminen un procedimiento que no pueda modificarse, lo que no es el caso del supuesto del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal Federal, pues la hipótesis que prevé, puede modificarse en atención al procedimiento aclaratorio antes referido.
- Por tanto, continua, el artículo impugnado no violenta el derecho de audiencia, en tanto que, no establece un acto privativo, pues no tiene como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por el contrario, sólo restringe de manera provisional o preventiva del derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; de ahí que, constituye un acto de molestia, respecto del cual no encuentra cabida el derecho de audiencia previa.
- Señala que, incluso si el contribuyente no realiza el procedimiento aclaratorio previsto en el penúltimo y último párrafo del artículo 17-H, del ordenamiento en estudio, y que en consecuencia, siga cancelado su certificado de sello digital, ello tampoco constituye un acto privativo, porque aquellos certificados inmersos en comprobantes no confirieron un derecho al contribuyente, principalmente al carecer de los elementos necesarios para acreditar la existencia de las operaciones que ampara, es decir, con la sola tenencia o emisión de los comprobantes fiscales, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad será verificada con posterioridad, por la autoridad fiscal.

- Refiere que no debe perderse de vista que, en todos los casos previstos en la fracción X, del artículo impugnado, los contribuyentes tendrán expedito su derecho para impugnar la determinación que sobre su situación fiscal determine la autoridad, a través del procedimiento de aclaración previsto en la propia norma del numeral impugnado, o a través de los medios de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en su caso, a través del juicio de amparo ante los Tribunales Federales, en los que podrán ser escuchados en defensa de sus intereses, de tal suerte que, aunque se proceda a la cesación o cancelación de certificados de sellos digitales, lo cierto es que esa determinación quedará sujeta al procedimiento respectivo.
- Por último, argumenta que, suponiendo sin conceder que desde un punto de vista “anticipado o fáctico” se considere que el artículo impugnado no otorga al contribuyente, derecho de audiencia, previo a la cancelación del sello digital, ello estaría justificado razonable y proporcionalmente, atendiendo al “test de proporcionalidad” que ha sido implementado en nuestro sistema jurídico mexicano por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, empero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social.
- Explica que dicha medida: **a) persigue un fin constitucionalmente legítimo**, a saber, la protección del interés público, en razón de que el contribuyente es sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución y, precisamente, lo que se busca evitar son la evasión fiscal, pues cuando no se cuenta con instrumentos eficaces que permitan combatirla, se provocan nuevas prácticas que erosionan de manera dañina las bases

gravables y dañan la recaudación; **b)** la cancelación del sello digital, previo un procedimiento fundado y motivado por la autoridad fiscal competente, es una medida **idónea**, toda vez que su inejecución puede afectar el funcionamiento de la administración pública federal; **c)** dicha medida es **necesaria**, porque en el hipotético caso de que se tuviera que dar previo aviso al quejoso, antes de proceder a la cancelación o cesación del sello digital, provocaría la posibilidad de que, con la continuación de las actividades del sancionado, se sigan afectando disposiciones de orden general, que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública y; **d)** es proporcional en sentido estricto, pues la medida establecida en el artículo impugnado va encaminada a la protección colectiva, para evitar que se sigan causando infracciones que perjudiquen los intereses de la sociedad, por lo que, se justifica su existencia, en tanto que atiende al interés público, el cual debe prevalecer respecto al interés particular.

- Finalmente, destaca que la norma impugnada, fue expedida en el orden público federal, con facultades expresas a la Cámara de Diputados y su contenido no invade, violenta o limita los derechos públicos subjetivos concedidos por la Constitución a los gobernados.

3.3. En la revisión interpuesta por la **Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal**, la autoridad recurrente hizo valer, en esencia lo siguiente:

- En su **único agravio**, señalado como PRIMERO, aduce que del considerando sexto de la sentencia recurrida, se advierte que el Juez de Distrito declaró fundado el concepto de violación hecho valer y concedió a la quejosa el amparo en contra del artículo 17-

H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, haciendo extensiva dicha concesión a los actos de aplicación de dicho precepto, pues declarada su inconstitucionalidad, no puede subsistir acto alguno dependiente de éste, por lo que las responsables deberán de dejar sin efectos los oficios reclamados y reactivar el sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales dejado sin efecto.

- Señala que de lo anterior, se advierte que el Juez pierde de vista que los efectos del amparo al trascender la esfera jurídica del quejoso, contraviene intereses del orden público afectando el interés social, toda vez que los gobernados están interesados en que se cumplan con las obligaciones fiscales.
- Manifiesta que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que, tal y como lo señaló en su informe justificado, el acto reclamado tiene su origen en el hecho de que durante la práctica de la visita domiciliaria *****, la parte quejosa no proporcionó la información y documentación que le fue solicitada, por lo que, se le determinó una multa. En consecuencia, la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo para hacer efectivo los créditos fiscales a cargo de la contribuyente quejosa, misma que no fue posible realizar, en virtud de que el contribuyente y/o su representante legal no fueron localizados en el domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, tal conducta encuadró en lo establecido por el artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se procedió a la cancelación del sello digital, para efecto de que, el contribuyente deje de emitir facturas electrónicas, por no

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

haber sido localizado en su domicilio fiscal, sin que exista el aviso de cambio correspondiente.

- Estima que la conducta de la quejosa pone de manifiesto la forma dolosa de conducirse, es decir, obstaculizar el sano desarrollo de la actividad fiscalizadora; situación que pasa por alto el juzgador y que es imperante para nuestra sociedad, quien se encuentra interesada en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, pues el interés social prevalece sobre el particular.
- De ahí que, afirma, la sentencia no se encuentra apegada a derecho, toda vez que el Juez Federal desestimó el hecho de que para poder solicitar el amparo, la quejosa debió acreditar plenamente que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la Ley aplicable le exige y no sólo sustentar su pretensión en simples presunciones que sólo infieren apreciaciones subjetivas, que no aportan elementos de convicción para sustentar sus pretensiones, es decir, acreditar fehacientemente que no desocupó el domicilio declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sustentando sus argumentos en los elementos y las pruebas necesarias para demostrar la ilegalidad del oficio materia de la litis.

3.2. Síntesis de los agravios formulados en la revisión interpuesta por el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente:

- En su **único agravio**, marcado como PRIMERO, se duele de que el Juez de Distrito ilegalmente determinó que la medida contenida en el artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la

Federación, por medio del cual se dejan sin efectos los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, es de carácter definitivo al no establecer una temporalidad, máxime que tal determinación se actualiza de manera inmediata, lo cual no constituye una medida provisional, pues su certificado queda totalmente revocado.

- Afirma que dicha apreciación, es contraria a derecho, en virtud de que las medidas contenidas en el mencionado artículo, no son un acto definitivo, privativo, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho o prerrogativa de la quejosa. Esto es, dejar sin efectos el certificado de sello digital es un acto de molestia, consistente en una medida cautelar cuyo objeto no es la privación definitiva de algún derecho, sino el evitar que sigan expidiendo comprobantes digitales que no cumplan con los requisitos de control e identificación establecidos, hasta en tanto subsane o aclare la irregularidad en la que incurrieron, lo cual dejaría sin efectos dicha medida cautelar.
- Señala que el *A quo* pierde de vista que la quejosa, en cualquier momento posterior a que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, puede solicitar uno nuevo, de conformidad con la regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.
- Apunta que, a la quejosa se le dejó sin efectos el certificado del sello digital, en virtud de que se ubicó en el supuesto del inciso b), de la fracción X, del artículo 17-H, toda vez que, no fue posible realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales a su cargo, ya que el contribuyente o representante legal no fue localizado en su domicilio fiscal, sin que implique que esto sea un acto privativo definitivo, sino

una molestia que puede ser revocada por la propia autoridad fiscal, al momento en que el contribuyente aclare la situación que originó dicha medida.

- Aduce que el beneficio concedido al contribuyente de contar con un certificado de sello digital, no se ve afectado de forma definitiva, sino simplemente restringido de forma temporal, hasta en tanto no se desvirtúe la causa que propició que fuera dejado sin efectos. Ello, partiendo de la idea de que la obtención de dicho certificado no es un derecho al que se hagan acreedores los contribuyentes, sino un beneficio que el Código Tributario les otorga a efecto de que puedan realizar sus operaciones, expidiendo comprobantes fiscales de una forma más ágil y sencilla, beneficio que se encuentra condicionado a la satisfacción permanente de determinados requisitos, que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- Explica que la medida cautelar de dejar sin efectos los certificados de sello digital, tiene por objeto evitar que se cause perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, ya que de no existir, se permitiría a los contribuyentes seguir en posibilidad de realizar sus actividades de expedición de comprobantes fiscales, sin restricción alguna, ejerciendo con ello una actividad que se encuentra legalmente regulada en protección a los intereses de la sociedad.
- Por lo anterior, aduce que el hecho de dejar sin efectos el certificado de sello digital, no constituye un acto privativo, por lo cual no es necesario que se cumpla con la garantía de previa audiencia y/o formalidades esenciales del procedimiento, máxime que, en el penúltimo párrafo de la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea

Fiscal para el dos mil quince, se estableció el procedimiento para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y esté en posibilidad de aclarar la causa por la que la autoridad dejó sin efectos dicho certificado, en lo cual se salvaguarda el derecho a aportar los argumentos que considere necesarios, a través de un procedimiento eficiente para que el contribuyente no se vea afectado en la esfera de su operación.

- En efecto, los artículos 17-H, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 17-J y 29, primero y segundo párrafos, fracción II, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, prevén la medida cautelar de dejar sin efectos los certificados de sello digital; sin que ello implique que sea cancelado de manera definitiva su derecho a obtener un certificado digital a fin de emitir los documentos digitales que la ley establece, sino sólo temporalmente en lo que regularizan su situación fiscal y hacen los trámites necesarios ante las autoridades competentes.
- Consecuentemente, con el señalado acto no puede considerarse vulnerado el derecho fundamental de audiencia prevista por el artículo 14 de la Carta Magna, pues esta disposición fundamental exige que se respete previamente a que el gobernado sea privado de sus bienes o derechos, cosa que no sucede en el caso pues, como se dijo, no es un acto privativo ni definitivo, sino de molestia, respecto del cual no rige el derecho fundamental de audiencia.
- Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE NO AUDIENCIA.”**, sustentó que la suspensión en el padrón de

importadores constituye una medida provisional, esto es, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se subsane la irregularidad por las cuales se suspendió y se solicite la reincorporación en el padrón; caso que es análogo al caso que ahora se estudia, en razón de que la medida cautelar establecida en la regla reclamada, puede ser anulada si el contribuyente aclara la causa que propició dicha situación.

- Derivado de ello, concluyó que, contrario a la determinación del Juez Federal, al tratarse la cancelación del certificado digital, de un acto de molestia y no privativo, no es procedente que la regla contemple un procedimiento en el que se otorgue garantía de audiencia al gobernado, puesto que es factible subsanar la irregularidad detectada y solicitar de nueva cuenta el certificado de sello digital, a fin de estar en posibilidad de expedir comprobantes fiscales en documentos digitales, máxime que la regla busca salvaguardar los intereses del fisco y con ello, evitar que se realicen conductas fuera del marco legal.

4. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su resolución de nueve de julio de dos mil quince, determinó:

4.1. Se declaró incompetente para resolver de los recursos de revisión, y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver respecto de la constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Primera Sala analizará en conjunto los agravios hechos valer en los diversos recursos de revisión, interpuestos por las autoridades

responsables, que contengan argumentos similares, a fin de calificar los mismos y determinar si son eficaces para revocar la sentencia recurrida.

Previo a dicho análisis, se advierte que, los argumentos sostenidos por el **Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal** en su escrito de revisión son **inoperantes**, toda vez que, por un lado, no controvierten las consideraciones del Juez de Distrito, para conceder el amparo a la quejosa por la inconstitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce y, por el otro, refieren cuestiones de mera legalidad.

Ello es así, pues dicha autoridad responsable se limita a señalar que el juzgador federal perdió de vista que los efectos del amparo concedido contravienen disposiciones de orden público y afectan el interés social, toda vez que los gobernados están interesados en que se cumplan con las obligaciones fiscales.

Aunado a ello, la referida autoridad señala que el acto reclamado tiene su origen en el hecho de que durante la práctica de la visita domiciliaria *********, la parte quejosa no proporcionó la información y documentación que le fue solicitada, por lo que, se le determinó una multa, que intentó hacer efectiva mediante una diligencia de requerimiento de pago y embargo, pero no fue posible realizar, en virtud de que el contribuyente y/o su representante legal no fueron localizados en el domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, tal conducta encuadró en lo establecido por el precepto reclamado y, por tanto, se procedió a la cancelación del sello digital y el Juez no tomó en cuenta que para poder solicitar el amparo, dicha contribuyente debió acreditar plenamente que cumplió con los requisitos que la ley aplicable le exige, esto es, que no desocupó el

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

domicilio declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sustentando sus argumentos en pruebas necesarias para demostrar la ilegalidad del oficio de cancelación del certificado de sello digital.

Como se adelantó, dichas alegaciones no están dirigidas a desvirtuar las consideraciones del juzgador de amparo, por las cuales consideró que el artículo reclamado transgrede la garantía de audiencia, por el contrario, refiere cuestiones de mera legalidad, de ahí su inoperancia.⁴

Ahora bien, respecto de la materia que nos ocupa, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito declaró inconstitucional el artículo 17-H, fracción X, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince, al considerar que la **cancelación del certificado de sello digital del contribuyente**, en el caso de que durante el procedimiento administrativo de ejecución no lo localicen o éste desaparezca, viola los **derechos de audiencia previa y debido proceso legal**, toda vez que, **se trata de un acto privativo**, que tiene como finalidad impedir al gobernado que continúe desarrollando su actividad al amparo de dicho certificado, sin que dicha certificación quede sólo suspendida o restringida temporalmente, sino totalmente revocada, es decir, es una medida de carácter definitivo, ya que del propio precepto impugnado se desprende que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado del sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria, para subsanar las irregularidades

⁴ Resultan aplicables para sustentar dicha consideración las jurisprudencias: 1a./J. 67/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 278, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", y 1a./J. 56/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 730, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."

detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, a fin de obtener un “nuevo certificado”, es decir, diverso al declarado sin efectos.

En ese sentido, sostuvo que, previo a dejar sin efectos el certificado de sello digital, no se contempla un procedimiento en el que se brinde al contribuyente que se ubique en la fracción X, del artículo reclamado, la oportunidad de ser oído y vencido, lo cual vulnera el artículo 14 constitucional, pues no se le comunica el inicio del procedimiento, la cuestión que va a debatirse y sus consecuencias, tampoco se contempla la oportunidad de presentar alegatos y que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, antes de que sea dejado sin efectos su certificado de sello digital.

En primer término, dada su similitud, se analizarán en conjunto los argumentos hechos valer por el Presidente de la República, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, en los que controvierten las reseñadas consideraciones del Juez de Distrito, respecto a la naturaleza privativa de la hipótesis normativa contenida en el artículo impugnado, toda vez que, de resultar fundados serían suficientes para revocar la sentencia recurrida.

Las autoridades recurrentes señaladas, aducen, en primer término, que la cancelación de los certificados de sello digital emitidos **no constituye un acto privativo**, al que le sea exigible el derecho de audiencia previa, toda vez que se trata de **una medida cautelar**, de carácter provisional que, por su naturaleza, no conlleva la privación definitiva al contribuyente de la posibilidad de emitir comprobantes fiscales digitales, debido a que una vez impuesta, se prevé un

procedimiento para que el contribuyente pueda subsanar irregularidades y regularizar su situación y, de forma ágil y rápida, pueda obtener un nuevo certificado; de ahí que la medida sí tiene una temporalidad.

Así pues, indican que, dejar sin efectos el certificado de sello digital **es un acto de molestia**, que no se rige por el artículo 14 constitucional, ya que su objeto no es la privación definitiva de un derecho, sino el evitar que sigan expidiendo comprobantes digitales que no cumplan con los requisitos de control e identificación establecidos, hasta en tanto se subsane o aclare la irregularidad en que se incurrió, lo cual lo dejaría sin efectos, pues su finalidad es que el contribuyente no desaparezca o que se encuentre localizable, ante las autoridades fiscales y se siga con el curso del procedimiento administrativo de ejecución.

A fin de estar en posibilidades de calificar los argumentos esgrimidos por las señaladas autoridades, es oportuno recordar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 14 constitucional⁵ consagra el derecho de audiencia previa contra actos privativos de la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos; el acto privativo debe, en primer lugar, ser un acto de autoridad, y en segundo término, debe ser definitivo. Por ende, no se exige tratándose de meros actos de molestia, los que sólo deben cumplir con las garantías de fundamentación, motivación y legalidad, consagradas en el artículo 16 constitucional⁶.

⁵ “**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.--- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.--- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.--- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

⁶ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esto es, el derecho de audiencia previa exige para la subsistencia de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la existencia de un juicio ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos materia de la controversia.

En tales condiciones, con el objeto de distinguir a los actos privativos, es decir, aquéllos en los que necesariamente se debe otorgar audiencia a los gobernados de los actos de molestia, debemos atender a la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**”⁷

En dicho criterio, este Alto Tribunal explicó que **los actos privativos** son aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en tanto que, **los actos de molestia**, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Además, estableció que, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14, de nuestra Carta Magna, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos del diverso 16, constitucional. Finalmente, señaló que, para efectuar esa distinción debe advertirse **la finalidad que con el acto se persigue**, esto es, si la privación de un

⁷ Jurisprudencia P./J 40/96, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo IV, Julio de 1996, página 5.

bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Conforme a la teoría constitucional antes citada, para distinguir los actos de molestia de los privativos, en la especie, debemos atender al texto del artículo 17, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince, que establece:

“Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

(...)

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la

fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.”

De la transcripción anterior, se obtiene que la porción normativa impugnada, prevé que los certificados (de sellos o firmas digitales) que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales, no localicen al contribuyente o éste desaparezca; ahora bien, la inclusión de dicha hipótesis normativa, fue con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

En la exposición de motivos del citado decreto, presentado en la Cámara de diputados el ocho de septiembre de dos mil trece, el Ejecutivo Federal manifestó las siguientes razones para adicionar el artículo 17-H, del Código Tributario:

“(…)

Medidas contra contribuyentes defraudadores

No obstante que se ha logrado un avance considerable en el control sobre la expedición de comprobantes fiscales, mediante el proceso de certificación, y sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes, un gran número de éstos continúa realizando conductas contrarias a los

objetivos de la administración tributaria, que afectan a toda la colectividad, entre ellas:

- *Al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad.*
- *En diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*
- *Omiten en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.*
- ***Desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.***

*Ante ello y tomando en cuenta que es requisito indispensable que los contribuyentes **cuenten con un certificado de sello digital vigente**, cuyo uso adecuado debe ser verificado por la autoridad fiscal, se considera necesario proponer la inclusión de **medidas de control** en este instrumento.*

En ese sentido, se propone la modificación del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, y de esa forma evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna de las conductas señaladas.

*Asimismo, **considerando la necesidad de los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas** y, por ende, contar con el certificado de sello o firma digital, **se propone un procedimiento sumamente ágil, en el cual el contribuyente realizará la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal en la que demuestre que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generará un nuevo certificado** para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que prácticamente significa restablecer su situación.*
(...)."

En el trámite del proceso legislativo, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados, en el dictamen de la

referida iniciativa, de fecha quince de octubre de dos mil trece, señaló, al respecto:

“Medidas contra contribuyentes defraudadores.

CUARTA. *Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal esté facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones (sic) y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, y iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica que se pretende, en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo. Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:*

“Artículo 17-H...

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b). ...

c). En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento; ~~no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.~~

d)....”

Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue:

(...)

Por otra parte, también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio respecto a que se establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales.

(...).”

Así, del proceso legislativo aludido se desprende que la cancelación de certificados de sellos o firmas digitales surgió como una **medida de control** de dicho instrumento, ante la necesidad de que los contribuyentes hagan un uso adecuado del mismo.

Dicha medida de control se tradujo, en la cancelación de los certificados referidos, con el fin de **evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria**, tales como: omitir la presentación de declaraciones periódicas, pese a mediar requerimiento para su cumplimiento; que durante el procedimiento administrativo de ejecución o durante el ejercicio de facultades de comprobación, no puedan ser localizados o desaparezcan; emitan comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; o bien, actualicen una o más

infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal Federal⁸.

No obstante ello, considerando la necesidad de los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas y, por ende, contar con el certificado de sello o firma digital, el legislador propuso un procedimiento ágil, en el cual el contribuyente realice la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, demostrando que dejó de encontrarse en los supuestos por los que le fue cancelado su certificado, y, derivado de ello, de forma inmediata se le genere un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que prácticamente significa **restablecer su situación**.

En ese sentido, el último párrafo del artículo impugnado prevé que el procedimiento para llevar a cabo dicha aclaración, se desarrollará conforme a lo determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general⁹; esto es, el legislador facultó a

⁸ Infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y con la obligación de llevar contabilidad.

⁹ Véase. Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

“Procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.7., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que deje sin efectos el CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

La resolución que determine dejar sin efectos el CSD o restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del CFF.

Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción "Mi Portal",

dicha autoridad administrativa para que señale la forma de subsanar las irregularidades detectadas, con las pruebas que a su derecho convengan al contribuyente, a fin de que pueda obtener un nuevo certificado. En el mismo párrafo se establece que la autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un **plazo máximo de tres días**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, lo que corrobora el hecho de que se trata de un procedimiento sumario, que tiene por objeto que el contribuyente pueda volver a desarrollar sus actividades económicas, y expedir comprobantes fiscales, con normalidad.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, la cancelación del certificado de sello o firma digital del contribuyente **no constituye una medida de carácter definitivo**, ni una supresión permanente de dicho certificado.

Por el contrario, si bien dicha medida constituye una afectación a la esfera jurídica del contribuyente, restringe sólo de manera **provisional o preventiva** sus derechos, cuando éste se ubica en alguna conducta que obstaculice o sea contraria a los objetivos de la administración tributaria; ello, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, así como de combatir las conductas tendentes a su

conforme a la ficha de trámite 47/CFF "Procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.7.y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.7.y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente."

evasión, fraudes o actos ilícitos, fin que es constitucionalmente válido, tal y como lo ha sostenido esta Sala en la tesis 1a. CXVIII/2006, de rubro: **“OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.”**¹⁰

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el artículo reclamado establece la “cancelación” del certificado de sello o firma digital del contribuyente, el objeto de la misma no es restringir de manera definitiva el uso del certificado de referencia, lo que queda de manifiesto, al prever la propia norma, un procedimiento sumario que le permite al gobernado subsanar la irregularidad que haya ocasionado su cancelación, de tal forma que, se puede afirmar que dicha medida sí tiene una temporalidad, que si bien no está definida en la ley, dependerá del propio contribuyente, en tanto aparezca y tome las medidas pertinentes para regularizar su situación, conforme a las disposiciones aplicables.

Sin que obste a lo anterior, el señalamiento del juzgador de amparo, en el sentido de que, conforme a la porción normativa tildada

¹⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263, cuyo texto es:

“De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas - como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación”. Precedente: “Amparo en revisión 846/2006. *****”. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo”.

de inconstitucional, la determinación de dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, se actualiza de manera inmediata por la sola circunstancia de no estar localizable durante el procedimiento administrativo de ejecución, sin que se advierta que sólo se restrinja temporalmente, sino que es totalmente revocado, pues una vez subsanadas las irregularidades se podrá obtener un “*nuevo certificado*”, diverso al declarado sin efectos.

Sin embargo, el Juez de Distrito pasa por alto, que el hecho de que se emita un nuevo certificado y no se “reactive” el anterior, atiende a la naturaleza digital del mismo, esto es, un certificado de este tipo es un documento electrónico, mediante el cual, una autoridad de certificación (Servicio de Administración Tributaria) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, por medio de ellos, el contribuyente puede sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizando así, el origen de la misma.

Lo anterior tiene sustento en las disposiciones que regulan su emisión, contenidas en el **Capítulo II. De los Medios Electrónicos, del Título I, del Código Fiscal de la Federación**, vigente en dos mil quince, de donde se advierte que el artículo 17-G¹¹ de dicho ordenamiento

¹¹ “**Artículo 17-G.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.”

señala que para que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria se consideren válidos, deberán tener, entre otros requisitos, un código de identificación único, un periodo de vigencia y la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado. Asimismo, según el diverso 17-D¹², del ordenamiento en estudio, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se expidan, por lo que, antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

De lo que deviene que, el hecho de que, conforme al artículo impugnado, una vez subsanadas las irregularidades del contribuyente, que dieron origen a la cancelación de su certificado, se le otorgue uno nuevo, obedece a que materialmente no es posible reactivar el que tenía, toda vez que cada certificado tiene un código de identificación único; sin embargo, ello no altera el carácter provisional de la medida, pues éste atiende al hecho de que su finalidad no es que el certificado quede permanentemente revocado, sino que el contribuyente haga un uso correcto del mismo y no incurra en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria.

¹² “**Artículo 17-D.** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

(...)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

(...).”

En este orden de ideas, atendiendo a la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, como criterio metodológico para distinguir entre un acto de privación y un acto de molestia, se concluye que el artículo 17, fracción X, inciso b), del Código Fiscal Federal, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce establece **un acto de molestia**.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, la porción normativa, declarada inconstitucional por el Juez de Distrito, prevé el supuesto de cancelación del certificado del contribuyente cuando **durante el procedimiento administrativo de ejecución**, la autoridad fiscal no localice al contribuyente o éste desaparezca; es decir, dicha facultad se encuentra inmersa dentro de dicho procedimiento ejecutivo, en el que no se encuentra sujeto a discusión el fincamiento del crédito fiscal que lo motivó, sin o su cobro.

Por tanto, si la finalidad de la disposición reclamada no es la privación definitiva de derechos del contribuyente, sino facilitar el cobro de un crédito fiscal líquido y exigible, previamente determinado –en cuyo procedimiento ya se dio garantía de audiencia al contribuyente-, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia recurrida, la cancelación del certificado de sello digital del contribuyente no requiere la intervención previa del contribuyente, pues con ello no se le privan de derechos sustantivos, al tratarse de una medida administrativa, de control, tendente a facilitar a la autoridad fiscal el ejercicio de su potestad coactiva.¹³

¹³ Es aplicable por analogía el criterio sostenido por esta Primera Sala, al resolver los Amparos en Revisión 2002/2006, en sesión del siete de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, así como el 585/2012, en sesión del treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo las Ponencias de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En corolario a lo anterior, estamos en presencia de un acto de molestia y no de un acto privativo, por ende, el supuesto contenido en el artículo 17-H, fracción X, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no está sujeto al artículo 14 de nuestra Carta Magna, sino al diverso 16 del mismo ordenamiento que se aplica a los actos de molestia.

En consecuencia, dado que con la facultad de la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados de sello o firma digital, no se priva al contribuyente de forma definitiva de derecho alguno, sino sólo restringe de manera provisional su uso, no es necesaria la existencia de un procedimiento previo en el que se le proporcione audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual viene exigido por la obligación de contribuir a los gastos públicos, prevista en el numeral 31, fracción IV, constitucional; por tanto, el ejercicio de dicha facultad está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 de nuestra Ley Fundamental, referentes a que dicho acto debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Derivado de ello, resulta **fundado** el argumento de las autoridades responsables, en el sentido de que la porción normativa impugnada, no se trata de un acto privativo sino de molestia, por lo que, no es inconstitucional por no otorgar el derecho de audiencia previa a su imposición, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que, es innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por las recurrentes.

QUINTO. Remisión al Tribunal Colegiado. Al haber sido revocada la sentencia que concedió el amparo a la quejosa, y toda vez que la materia de constitucionalidad por la que reasumió competencia este Alto Tribunal ha quedado resuelta, se reserva jurisdicción al Primer

AMPARO EN REVISIÓN 941/2015.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se avoque a resolver los planteamientos de legalidad hechos valer, en los **conceptos de violación primero, segundo y tercero**, de la demanda de amparo, en términos de lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo; así como lo dispuesto en los puntos Tercero, Cuarto, fracción I inciso a), Noveno y Décimo Primero, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a *********, en contra del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince.

TERCERO. Se **reserva la jurisdicción** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.